



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 8 0 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.M.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 878/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), debiendo ser remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada alega que el día 9 de junio de 2006, sobre las 17:00 horas y mientras transitaba por la calle Casa Ayala, sufrió una caída como consecuencia de la existencia de un socavón en la acera, producido por la falta de adoquines, siendo asistida por una ambulancia que la trasladó a un centro hospitalario, donde inicialmente se le diagnosticó un traumatismo en la rodilla y en

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

mano derecha; posteriormente, al continuar con dolor y tras acudir al médico y hacérsele diversas pruebas, se le diagnostica fisura del tobillo izquierdo.

En un segundo escrito, afirmó que su rodilla derecha precisó de una intervención quirúrgica, permaneciendo de baja impeditiva durante 968 días, por lo que reclama una indemnización total de 50.790,96 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 13 de abril de 2007, desarrollándose su tramitación de forma correcta.

El día 27 de octubre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

Finalmente, ha de observarse que se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3, de Las Palmas de Gran Canaria; lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

3. Además, el día 27 de octubre de 2010, se emitió una Resolución acordando la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

Por ello, es preciso señalarle a la Corporación Local que dicha suspensión es contraria a Derecho y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor, a ningún fin o efecto alguno y no sólo tiene carácter

externo a la Administración actuante, sino que congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por tanto, preventivo de juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico, a realizar, con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 LCCC y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) de su Reglamento], plasmándose en Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que en ningún caso, cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba en su caso emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante. Y, desde luego, con aquellos Informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que el son propios [arts. 42.5.c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, considerando el órgano Instructor que concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pero se entiende que la cuantía de la indemnización solicitada no es adecuada.

2. En este caso, el hecho lesivo, con su causa, consistencia y efectos, ha resultado acreditado mediante lo manifestado en el Informe elaborado por los agentes de la Policía Local, que la auxiliaron poco después de producirse el accidente.

Además, en el Informe del Servicio se afirma que en la zona faltaban varias losetas.

3. En lo que se refiere a las lesiones alegadas por la interesada, no plantea problema probatorio alguno la realidad de las contusiones en la rodilla y mano derechas, ni la fisura del tobillo izquierdo. Sin embargo, la interesada alega que esta caída fue la causa de su intervención quirúrgica en la rodilla derecha.

En relación con ello, en el Informe del médico de la compañía aseguradora del Ayuntamiento señala que la paciente presentaba, de forma previa al traumatismo, dolor en la rodilla derecha, así como limitación de la movilidad, habida cuenta que, tal como nos informa su COT de Zona (Dr. J.R.S.), estaba pendiente de artroplastia de rodilla derecha por gonartrosis severa. Lo que se confirma con la documentación médica aportada, pues consta que a la afectada se le intervino, en el año 1996, en la

rodilla derecha por una rotura del menisco a través de una artroscopia y que, además, padecía en la rodilla derecha una gonalgia y gonartosis de larga evolución.

En este sentido, el posible empeoramiento que la caída hubiera podido ocasionar se le reconoce como secuela a la que se valora con 3 puntos (páginas 90 a 92 del expediente).

Además, los días de baja impeditiva y no impeditiva que se le reconocen, por las contusiones y la fisura del tobillo izquierdo, son correctos y están justificados por las razones expuestas en el mismo.

4. El funcionamiento del Servicio ha sido incorrecto, puesto que el firme de la acera, al que le faltaban 11 losetas, como señala el propio Servicio, no se hallaba en unas condiciones mínimas de conservación y mantenimiento, con las que garantizar la seguridad de los usuarios.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada, sin concurrir concausa en el accidente por la conducta de ésta, pues el mal estado generalizado de la zona del accidente hacía inevitable el mismo, aun aumentado la atención y las precauciones.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en base a las razones expuestas anteriormente.

Así, a la interesada le corresponde la indemnización otorgada, la cual se ha justificado a través del Informe médico referido.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, sin perjuicio de lo expuesto en el último párrafo del Fundamento III.5.